

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados a domicilio, ocho reales.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Reconocida la necesidad del Establecimiento de una Guardería rural en esta provincia, para proteger los grandes intereses agrícolas y forestales de la misma, hace tiempo que medito sobre la realización de este importantísimo pensamiento.

Comisionado por mí el celoso Ingeniero de Montes de este distrito D. José Ezquerro, para reunir con este objeto todos los datos necesarios y proponerme cuanto sobre el particular juzgase conveniente, me ha presentado un proyecto de reglamento para la organización y servicio del indicado Cuerpo, sobre cuyo trabajo he pedido informe a la Junta provincial de Agricultura, con cuya ilustrada cooperación me prometo perfeccionar y llevar pronto a cabo tan esencial y provechosa reforma.

Empero como quiera que, tratándose de un punto de tal entidad, sea muy conveniente ilustrarle con el concurso de las ideas y de las opiniones de todas las personas competentes e interesadas en el asunto, he resuelto dar publicidad al referido Proyecto de Reglamento de Guardería rural, insertándolo en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que puedan dirigirme cuantas observaciones ó advertencias se creyeran conducentes al perfeccionamiento de este plan, hasta el día 15 del próximo Agosto, desde cuya fecha me ocuparé formalmente de su planteamiento.

Guadalajara 14 de Julio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

REGLAMENTO

SOBRE LA ORGANIZACION Y SERVICIO DEL CUERPO DE GUARDERIA RURAL Y FORESTAL PARA LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardería

rural y forestal tiene por objeto la protección y custodia material de las personas y cosas en los campos.

Art. 2.º Para los efectos de la Guardería se divide la provincia en nueve comarcas y cada una de estas en varios cuarteles que comprendan diferentes pueblos cada uno.

Art. 3.º Constará de Guardas de 1.ª, Guardas de 2.ª y Guardas de comarca montados.

Art. 4.º El número de individuos que ha de componer el Cuerpo, será el que las necesidades del servicio hagan reconocer como indispensables.

Art. 5.º Dependerá inmediatamente de sus Guardas de comarca, estos de los Peritos agrónomos, quienes dependerán de los Ingenieros de Montes, estos del Gobernador civil Jefe superior de la Administración provincial, y todos en esta graduación del Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Los Guardas de 2.ª percibirán el sueldo de 2,500 rs. anuales, 2,800 los de 1.ª y 3,000 los de comarca montados.

Art. 7.º El abono de los haberes se verificará todos los meses por la Tesorería de fondos provinciales y se conducirán a los diferentes puntos de la provincia donde se hallen diseminados los Guardas del modo más ventajoso a sus intereses y a los del servicio.

Art. 8.º Tendrán derecho a percibir las terceras partes de las multas que imponga la Autoridad gubernativa y local en las que figuren como denunciadores.

Art. 9.º El Guarda que se lastimare en los trabajos de su instituto quedando inhabilitado para el servicio, tendrá derecho al retiro con la pensión que señalen las leyes para los empleados civiles del Estado.

Art. 10.º Cuando el Guarda por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesaria para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga veinte años de buenos servicios.

Art. 11.º Las plazas de Guardas de 1.ª se darán en calidad de premio a los Guardas que mas se hayan distinguido por su celo, moralidad y buen comportamiento.

Art. 12.º Siendo indispensable que dos Guardas obren de dos maneras, aislada y colectivamente, representarán en el primer caso a la Autoridad civil y en el segundo a la fuerza pública.

Art. 13.º La desobediencia ó falta de los contraventores ó dañadores en el primer caso del artículo anterior, lo mismo que la resistencia ó ataque de los agresores en el segundo, será juzgada y castigada según los casos y circunstancias, ya como delito contra la Autoridad civil, ya como delito contra la fuerza pública.

Art. 14.º Los Guardas serán nombrados por el Gobernador de la provincia a propuesta en terna del Ingeniero.

Art. 15.º En ningún caso podrán ser expulsados del Cuerpo, sino por medio de un expediente gubernativo ó judicial, según proceda, en que con intervención del Ingeniero de la provincia se les pruebe su delito ó falta.

Art. 16. La distribución de los Guardas en los diferentes cuarteles y la fijación del punto de su residencia será cargo del Ingeniero.

Art. 17. Para dar cumplimiento al artículo anterior tendrá presente el Ingeniero que ningún Guarda podrá residir en el cuartel dentro del cual se halle el pueblo de su naturaleza.

Art. 18. Los aspirantes ó individuos del Cuerpo de Guardería rural y forestal han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayores de 25 años de edad y no pasar de 40.
- 2.º Haber servido en el ejército y obtenido buena y honorífica licencia, justificando en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio del atestado del Jefe del Cuerpo de donde procediere.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Tener la salud y robustez necesaria para el penoso servicio de la Guardería.
- 5.º No haber sufrido nunca penas aflictivas.
- 6.º No haber sido expulsado antes de este Cuerpo; y
- 7.º No tener propiedad rural, ni ser colono ni ganadero.

Art. 19. Serán respetados los que actualmente estén desempeñando el cargo de Guardas, aun cuando no hayan servido en el ejército, siempre que reúnan los demás requisitos que comprende el artículo anterior y se hayan distinguido por su celo y actividad en el servicio.

Art. 20. Los Guardas prestarán en manos del Sr. Gobernador juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo y les será entregado en seguida el título de su nombramiento.

CAPITULO II.

Del uniforme, armamento y distintivo de los Guardas.

Art. 21. El uniforme de los Guardas constará de las prendas siguientes: Sombrero de fieltro, color de ceniza y forrado de hule, con una chapa de latón que llevará las iniciales G. R. M. Chaqueta de paño pardo con solapa ancha, en la que se pondrá las armas del Cuerpo, botón dorado liso, hocamangas, cuello, solapas y vivos encarnados, chaleco cerrado y pantalón bombacho del mismo paño que la chaqueta con vueltas y vivos encarnados, polainas de cuero, zapatos y manta puchó con cuello y vivos encarnados.

Tendrán además una cartera con dos divisiones para llevar el dinero, un cuaderno para apuntar el servicio diario y demás papeles que les ocurran.

Art. 22. El armamento se compondrá de un fusil ó carabina recortado, con cuchillo-bayoneta, canana ceñida con banda para el cuchillo-bayoneta, y diez cartuchos con bala. Los Guardas de comarca llevarán además un sable como el que usa la caballería ligera del ejército.

Art. 23. El distintivo será una bandolera ancha de cuero con una placa de latón de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el escudo de las armas de España en el centro, y al rededor: Provincia de Guadalajara.

Art. 24. El coste del fusil ó carabina, cuchillo-bayoneta, el sable para los Guardas de comarca y la bandolera le pagará la provincia. El importe de las demás prendas que se citan en los tres artículos anteriores lo satisfarán los Guardas.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Guardas.

Art. 25. Los Guardas vigilarán constantemente el cuartel, como caudal demarcación que les esté asignado, desde el amanecer hasta entrada la noche, y durante el resto de esta, cuando la necesidad lo exija y siempre que lo ordenen sus Jefes.

Art. 26. En los domingos y fiestas de precepto se conceden a los Guardas las dos primeras horas después de salir el sol para que puedan dar misa, y el resto del día permanecerán recorriendo y vigilando los campos.

Art. 27. Sus ocupaciones serán únicas y exclusivamente las del servicio de la Guardería, sin que puedan dedicarse a trabajos particulares, sean de la clase que opriman.

Art. 28. Tendrán en su poder, como ejemplar del presente Reglamento, que estudiarán detenidamente hasta que hubieren adquirido memoria sus artículos, suponiéndose el cumplimiento de lo que en él se manda.

Art. 29. Llevarán siempre consigo los campos, y en todos los actos del servicio el uniforme, armamento, bandolera, cartera con el número y cuaderno, y el título de su nombramiento ó de su cargo.

Art. 30. Se prohíbe que los Guardas lleven escopetas ó otras armas distintas a las que comprende el art. 22.

Art. 31. En el cuaderno anotarán diariamente los servicios practicados y cuantas novedades ocurran, sin que puedan excusarse por ningún pretexto de cumplir esta disposición día por día.

Art. 32. Cuando en actos del servicio encuentren los Guardas a alguno de sus Jefes le presentarán inmediatamente el cuaderno a fin de que pueda enterarse de lo que ocurre en su cuartel ó demarcación.

Art. 33. Consultarán a los peritos los dudas que se les ofrecieren en el desempeño de sus deberes.

Art. 34. Cuando ocurriere el fallecimiento ó separación de un Guarda, el Jefe inmediato recogerá por inventario el armamento distintivo y demás efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

Art. 35. Bajo ningún pretexto podrán los Guardas ausentarse de su demarcación, ni ser que obtengan licencia de sus Jefes que se solicitará de oficio y con los justos cauces necesarios a probar la necesidad de la licencia.

Art. 36. El Ingeniero podrá conceder por sí solo tres días de licencia a cualquiera de sus subalternos. Cuando sea para más tiempo, el funcionario que necesitare ausentarse, pedirá permiso al Sr. Gobernador por conducto de sus Jefes.

Art. 37. Por ningún concepto ausentaran los Guardas de sus casas particulares sin el pro-

vio permiso de sus dueños. Si no le dieren para reconocerlas, pedirán permiso al Alcalde.

Art. 38. Cuidarán de la buena conservación y uso de las armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder.

Art. 39. A no ser que las lluvias, nieves u otros meteoros lo impidan, así como la evacuación de diligencias sumarias u otros trabajos análogos, no podrán dispensarse de recorrer diariamente los campos según previene el art. 26.

Art. 40. Los Guardas de un cuartel ó los que se hallen en términos jurisdiccionales, se auxiliarán mutuamente en el desempeño de sus respectivos deberes, conciliando de esta manera el servicio por parejas que de tanta utilidad es para la custodia de los intereses, cuya vigilancia se les confía.

Art. 41. Si juzgan necesario el auxilio de la fuerza armada y en especial la de la Guardia civil, lo solicitarán al Jefe mas inmediato.

Art. 42. Ninguna Autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los Guardas del ejercicio de sus funciones, con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie.

Art. 43. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilios dentro de sus demarcaciones, á las Autoridades locales y agentes de cualquier ramo de la Administración pública, siempre que lo necesiten y si lo requirieren por alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se lo presentarán estos tambien á los Guardas.

Protección á las propiedades rurales.

Art. 44. Denunciarán ante la Autoridad competente: 1.º A cualquiera persona que encuentren haciendo el menor daño en los árboles frutales, viñedos y olivares. Es costumbre, por desgracia, que particularmente los que se hallan en las inmediaciones de los caminos sean asaltados por los que pasan junto á ellos: los Guardas deben muy especialmente evitar estos daños haciendo que se respete la propiedad. 2.º A los transeúntes y cualquiera otra persona que ataque ó maltrate los árboles que se hallan en los caminos sin la debida autorización para ello de los Ayuntamientos ó personas á quien pertenezcan. 3.º A los dueños de caballerías, reses vacunas sueltas y rebaños de cualquiera clase de ganado que se encuentren pastando en los sembrados, campos y rastrojeras sin tener la autorización competente. 4.º A los que conduzcan los ganados por terrenos prohibidos ó que llevándolos por los caminos ó veredas destinadas al efecto, no eviten los daños que pueden ocasionar á las propiedades colindantes. 5.º A los dueños de las palomas que no cumplan la obligación que tienen de cerrarlas en Octubre y Noviembre, para evitar el daño que las palomas causan á las sementeras; y por la misma causa respecto á la recolección desde el 15 de Junio al 15 de Agosto deben tambien cerrarse, á no ser que estas épocas sufran alteración por razón de los climas á juicio de las Autoridades. 6.º A las personas que se introduzcan en los viñedos y olivares, so pretexto de rebusca de fruto, yerbas ó leñas, si no fuesen autorizadas por sus dueños. 7.º A los cazadores que no lleven las licencias de uso de armas y de caza. 8.º A las personas que aun estando provistas de ambos documentos los hallen cazando desde el 1.º de Marzo al 1.º de Agosto, que es la época de veda, en los días de nieve ó en los llamados de fortuna, que son los de niebla, á no ser que el cazador se dirija solamente á los lobos, zorras, garduñas, tejones y otros animales dañinos que defen perseguirse en todo tiempo. 9.º Deberán igualmente prohibir la caza con hurones, perchas, redes, lazos y reclamos en todas épocas, excepto las codornices y otras aves de paso que durante su tránsito es lícito cazarlas con reclamo ó redes. Y 10.º No permitirán pescar envenenando ó inficionando las aguas de cualquiera modo, tanto en los estanques como en los que se hallan en tierras abiertas pertenecientes al uso público. Aunque las aguas sean de dominio particular, alcanza esta prohibición á sus dueños ó arrendatarios, siempre que no se cierren de modo que se evite la concurrencia á otras y de consiguiente el peligro de que estas se inficionen.

Art. 45. Además de los excesos que se expresan en el artículo anterior, los Guardas denunciarán: 1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural: 2.º Todo acto por el cual aunque no se hubiere causado daño, á la pro-

iedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolos, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa cualquiera que ella sea sin permiso de sus dueños. Y 3.º Toda omisión ó descuido del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

Art. 46. Los Guardas darán inmediatamente parte á los Alcaldes, de los acontecimientos siguientes: 1.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados de la demarcación que les estuviere encargada. 2.º De la aparición ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto que posare para ovar. 3.º De cualquier incendio de edificio, mieses ó arbolados. 4.º Ultimamente, de todo exceso que reclame la protección, auxilio ó intervención de la Autoridad local.

Art. 47. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Protección á la propiedad forestal.

Art. 48. En las distintas clases de aprovechamientos de montes, é infracciones de la legislación vigente que puedan ocurrir, se atenderán los Guardas á las prescripciones siguientes:

Montes sujetos al régimen administrativo.

Art. 49. No permitirán que se ejecute corta ninguna de árboles sin que el interesado presente la correspondiente licencia del Ingeniero.

Art. 50. Cuidarán tambien de que se cumplan las condiciones de la contrata en lo que se refiere al plazo de la corta, derribo de árboles, extracción de maderas, apertura de carriles, limpia de despojos ó astilleros y demás precauciones de policía.

Art. 51. Para las concesiones de árboles destinados á usos vecinales, observarán las mismas prevenciones.

Art. 52. Terminados los plazos que se concedan para ejecutar las cortas, prohibirán terminantemente su continuación, á no ser que los interesados obtengan su correspondiente próroga de la superioridad.

Carboneros, rozas, podas, limpias y leñas muertas.

Art. 53. Para esta clase de disfrute se necesita tambien licencia del Ingeniero, así como para los anteriores.

Art. 54. Cuidarán de que no se establezcan nuevas carboneras y que se emplacen en los sitios designados por los empleados superiores, que las rozas se hagan á flor de tierra, que en todas estas operaciones se evite en lo posible el desgaje de la corteza ó leño, que cuando en el expediente de concesión se consignen que debe quedar en el monte algunos resalvos, se dejen estos bien distribuidos y los que reúnan las condiciones que se estipulen en las concesiones, que la roza no comprenda mas extensión que la autorizada, que los fabriqueros no enciendan los hornos durante la camicula y que no se corte de noche.

Art. 55. Cuidarán asimismo de que las podas se limiten á las ramas menos importantes y fructíferas, que las limpias se hagan de las ramillas secundarias, secas ó puntisechas, y en las dos operaciones no permitirán que se desgaje la corteza ó leño impidiendo el que se dejen grandes uñas ó caudales.

Arboles derribados por las nieves y vientos ó aguas, secos, muertos por el rayo ect.

Art. 56. En los continuos reconocimientos de los montes que tienen que practicar los Guardas, tomarán nota del número, especie, dimensiones y valor de los árboles secos, caídos, rotos ó destrozados, cuya nota pasarán al Guarda de comarca respectivo para los efectos que sean conducentes, y sin aguardar á que las corporaciones tengan necesidad de pedir por si mismas estos aprovechamientos.

Art. 57. Lo mismo se hará en los montes bajos, cuyos productos se destinan á la combustión siempre que por efecto de talas, desplomes de tierras u otras causas existan productos cuyo inmediato aprovechamiento consideren necesario.

Art. 58. En las notas que se pasen al Guarda de comarca, expresarán con claridad y precisión si la caída de los árboles que se mencionan en los dos artículos anteriores, es debida únicamente á el peso de las nieves, vientos fuertes u otros agentes atmosféricos, ó si es mas bien por consecuencia de la extracción de resinas, teas ó cortes verificados en la parte inferior del tronco.

Productos rústicos.

Art. 59. Prohibirán los Guardas la extracción de resinas que no se hallen autorizadas, y en las concesiones de esta especie, procurarán que no se saugren mas árboles que los señalados, y que esta operación se verifique en la época y según prevengan las condiciones del expediente de concesión.

Art. 60. Cuando los Guardas notaren que en los aprovechamientos de montes hasta aquí mencionados no se cumplen las condiciones del expediente y prevenciones de la legislación, ya por que el derribo y extracción de productos causa daños que debieron evitarse, á la vegetación que ha de quedar en pie, ya por no hacerse bien los cortes, ya por cortarse mayor número y distintos árboles de los señalados, ó por cualquier otro exceso análogo, lo pondrán detalladamente y con claridad sin pérdida de tiempo en conocimiento del Ingeniero, prohibiendo por su parte la continuación de tales excesos, que no deben llegar á ser considerables, pues si los Guardas emplean el celo y buen deseo que deben, con sus frecuentes reconocimientos, solo darán lugar á que empiece el abuso y pueden evitar que tome grandes proporciones.

Pastos y montanera.

Art. 61. Cuidarán los Guardas que los rebaños ó piaras no permanezcan en los montes si para ello no están autorizados debidamente.

Art. 62. Harán cumplir cuanto prevengan los pliegos de condiciones, en lo relativo á las épocas que ha de durar el disfrute, al número y clase de cabezas que le han de verificar, y á los montes que se ha de extender el aprovechamiento.

Art. 63. Prohibirán terminantemente el aprovechamiento de pastos en los rodales jóvenes ó terrenos acotados, en los trozos de montes quemados ó socarrados, así como en aquellos en que se esté practicando corta, ó se haya terminado esta, hasta que deje de considerarse tallar.

Art. 64. Cuidarán de que no se establezcan majadas dentro de los montes á no ser que sea de absoluta necesidad, y en este caso harán que se fijen en sitios que haya cuando menos una hectárea de terreno sin plantas leñosas.

Art. 65. No permitirán á los pastores ni á otras personas cortar ramas para alimento del ganado; y finalmente, harán cumplir sobre este particular las prevenciones que establecen las ordenanzas del ramo, recomendándoles muy particularmente este punto, como esencial para la conservación de los arbolados.

Incendios.

Art. 66. Es tambien obligación de los Guardas contribuir á cortar los incendios que ocurran en los montes, mieses, casas de campo y en las poblaciones.

Art. 67. En el caso de declararse un incendio se presentarán inmediatamente en el sitio que tenga lugar, darán parte á sus inmediatos Jefes y á la Autoridad local mas próxima, para que les preste el auxilio necesario á la extinción del fuego.

Art. 68. Cuidarán especialmente de evitar toda confusión y desorden muy propios en estos casos, cooperarán en cuanto sea posible á sofocar el incendio; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 69. Cuando el incendio tenga lugar en los montes y mieses, instruirán al punto las correspondientes diligencias, en union del Alcalde á que corresponda la jurisdicción, para averiguar quiénes sean los incendiarios por todos los medios que esten en su mano.

Art. 70. Para evitar los funestos desastres que ocasionen los incendios, prohibirán los Guardas llevar ni encender fuego dentro del monte, ó designarán el punto donde deba encenderse, sin que se ponga en peligro el arbolado.

Art. 71. No permitirán establecer ningún horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas á menor distancia de 1,000 varas de los límites del monte, ni menos dentro de él sin tener la autorización competente. Tampoco consentirán construir bajo ningún pretexto chozas, barracas ó cobertizos.

Art. 72. Respecto al modo de cazar en los montes se atenderán los Guardas á lo que previene el art. 44.

Cortas, rozas, descortezamientos, roturaciones u otros aprovechamientos fraudulentos.

Art. 73. En el caso de encontrar los Guardas en los montes algún daño, extenderán en seguida las primeras diligencias en averiguación del causante, y uniéndose con la Auto-

dad local para el mejor esclarecimiento de los hechos. Tambien se comprende en este artículo los daños causados por el pastoreo ó infracción de cualquiera de las disposiciones anteriores.

Art. 74. Averiguado el dañador, se celebrará si corresponde por la Autoridad local el correspondiente juicio de faltas, ó se pasarán las diligencias al Ingeniero para darles el curso que proceda.

Art. 75. Si resultare la existencia de los productos se detendrán estos, y dará parte el Guarda, de su especie, calidad, número, dimensiones y valor para resolver lo que sea mas justo, respecto del destino que debedárseles.

Art. 76. Iguales trámites se seguirán en las roturaciones, descortezamientos, desmontes ó descuajes.

Guías.

Art. 77. Fuera de los términos jurisdiccionales de donde procedan, no pueden circular ninguna clase de productos forestales, sin la competente guía formada y sellada por el distrito forestal y Alcaldía correspondiente. Tambien deberán estar expresados en aquel documento todos los pormenores que expresan las disposiciones impresas que en el van anotadas al dorso.

Art. 78. Cuando las guías carezcan de alguno de estos requisitos, ó los conductores de los productos no se provean de ellas, los llevarán ante la Autoridad local mas inmediata, depositando las maderas, leñas, carbonos, resinas etc. hasta que recaiga la resolución conveniente.

Art. 79. Pondrán los Guardas especial cuidado en que las guías lleven todas las formalidades debidas, y en averiguar si se conduce mayor cantidad de productos, ó distintos de aquellos para cuyo trasporte se dieron las guías. Cualquier falta que acerca de este punto notaren, la pondrán sin pérdida de tiempo en conocimiento del Ingeniero.

MONTES NO SUJETOS AL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

Propiedades particulares.

Art. 80. En los montes de propiedad particular, antes de empezar sus dueños la corta ó cualquier otro aprovechamiento, lo pondrán en conocimiento de la Administración, según está prevenido, á fin de que esta se asegure de la propiedad y para que en su día de las guías necesarias para la conducción de los productos.

Art. 81. Los Guardas en los aprovechamientos de esta clase pondrán especial cuidado en asegurarse: 1.º de si la finca en que tiene lugar es de dominio particular; y 2.º si linda con montes sujetos á la Administración; reconocerán sus límites son bien conocidos y estan perfectamente determinados por sus mojones.

Art. 82. Cuando les ocurra dudas acerca de la propiedad ó sus límites lo pondrán sin demora en conocimiento del Ingeniero, y en todos los casos evitarán que á la sombra de estos aprovechamientos se perjudiquen los montes públicos.

Denuncias.

Art. 83. En la propiedad forestal los Guardas denunciarán: 1.º Todas las infracciones de cualquiera de las disposiciones anteriores. 2.º A toda persona que encuentren haciendo el menor daño en los montes. 3.º Los abusos en el aprovechamiento de pastos. Y 4.º A los comprendidos en el artículo 45 que ataquen la propiedad forestal, á las Ordenanzas generales de Montes y demás de la legislación vigente.

Art. 84. Harán las denuncias ante el Alcalde de sus respectivas demarcaciones, de las faltas que notaran, en el preciso término de diez horas, contadas desde el momento en que fuesen aquellas cometidas.

Art. 85. Expresarán en la denuncia las circunstancias siguientes: 1.º El día y hora en que el hecho se ejecutó. 2.º El nombre, apellido y vecindad del autor ó complicés. 3.º Nombre y sitio del monte, propiedad ó campo en donde tuvo lugar el daño, si ser puede el de los dueños de la finca y los efectos que se aprehendan ó las prendas tomadas.

Art. 86. En las denuncias que resulten multados por la Autoridad competente el denunciado ó denunciados, cuidarán los Guardas de recoger una certificación en la que se hará constar que por efecto de lo prevenido en las Reales órdenes de 20 y 29 de Diciembre de 1846 le corresponde al Guarda la tercera parte como denunciador, expresando á la vez la serie y demás requisitos que debe llevar el papel con arreglo á la Real orden de 24 de Enero de 1858.

Art. 87. Esta certificación expedida por la Autoridad que imponga la multa, la remitirán los Guardas al Habilitado que con anterioridad deben haber nombrado, el cual se encargará de hacer efectiva la tercera parte en la Administración de Hacienda pública de la capital, dentro de los 15 días siguientes al de su presentación, según previene el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Abril de 1848.

Art. 88. Los certificados deben extenderse en papel del sello 4.º, cuando la tercera parte de la multa excede de 30 rs., y en papel de oficio, cuando no llegue a esta cantidad.

Art. 89. Los Guardas de 1.º y 2.º remitirán indispensablemente todos los meses a el de comarca un estado con arreglo al modelo n.º 1, en el cual expresarán las denuncias que cada funcionario haya presentado a las Autoridades durante el mes.

Art. 90. Cada Guarda tendrá formado irremisiblemente el estado que se cita en el artículo anterior el día 2 de cada mes y antes del 7 debe haberle remitido a el de comarca correspondiente.

Protección a las personas.

Art. 91. Protegerán los Guardas a los que en su persona fuesen atacados ó se vieran expuestos a serlo.

Art. 92. Cuando en el campo encuentren algun herido ó enfermo le prestarán cuantos auxilios estén a su alcance.

Art. 93. El Guarda que se hallare alguna persona sospechosa, deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdicción, dando parte al Alcalde. Si no le fuese fácil pedir el pasaporte ni presentar las personas de quien se sospecha, observará los puntos hácia donde se dirigen, y lo pondrá sin detención en conocimiento de la Autoridad del pueblo mas inmediato.

Art. 94. Además de las obligaciones que previenen las disposiciones anteriores, lo son de los Guardas de Comarca: 1.º Hacer cumplir cuanto se previene en este reglamento en lo relativo a los deberes de los Guardas de 1.º y 2.º, dando cuenta inmediatamente de cualquiera infracción que se cometa.

Art. 95. Recorrerán una vez al mes por lo menos toda su comarca, revisarán el uniforme, armamento y el cuaderno de cada uno de los Guardas y darán parte al Ingeniero de las faltas que notaren.

Art. 96. Darán curso a cuantas comunicaciones, partes, reclamaciones, denuncias etc. les pasen sus subalternos, a cuyo efecto, con el informe que consideren necesario para la mayor inteligencia del asunto de que se trata, remitirán estos documentos al Perito agrónomo de la Sección correspondiente.

Art. 97. Con los estados de denuncias que les mandarán los Guardas de 1.º y 2.º, según previene el artículo 89, formarán uno general de toda la comarca, que remitirán directamente al Ingeniero antes del día 13 de cada mes, y en el cual incluirán también las que hayan puesto por sí mismos.

Art. 98. Cuidarán de que sus subalternos estén bien enterados de cuanto se previene en este reglamento.

Art. 99. La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos mas privilegiados a que deben atender y que mas pueden recomendarles para su permanencia en el destino.

Art. 100. No podrán sacar de sus respectivas demarcaciones con objeto de acompañarles a los Guardas de 1.º y 2.º, a no ser que sea de absoluta necesidad para algun reconocimiento u otro asunto importante del servicio, y cuando esto sea necesario lo pondrán en conocimiento del Ingeniero.

Art. 101. Todos los Guardas son responsables y están obligados con su destino y bienes, a la indemnización de cualquier daño cometido en su término ó demarcación, y que debiendo denunciarlo no lo hiciera, ó que no presente pudiendo al verdadero causante ó responsable. Para averiguar la culpabilidad de los Guardas en estos casos y resolver lo que proceda, se formará el expediente a que se refiere el art. 15.

Art. 102. En el Real decreto de 24 de Marzo de 1846 y otras disposiciones vigentes, se consignan las obligaciones y deberes de los Ingenieros y Peritos agrónomos; deberán además hacer cumplir cuanto se previene en este reglamento y órdenes que se comuniquen por los Jefes ó Autoridades, de establecer entre sus subalternos, severidad de costumbres, actividad, buenos modales y demás circunstancias de que debe revestirse el Cuerpo.

Art. 103. Lo dispuesto en el presente

reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto a la custodia y conservación de las propiedades rural y forestal, observando en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes a este servicio especial.

FECHA en que se formuló la denuncia.	AUTORIDAD ante quien se presentó.	DELITO.	NOMBRE y vecindad del sujeto que le cometió.	PUNTO en cuyo término está comprendida la finca en que tuvo lugar el delito.	FECHA de la remisión.	Estado en que se encuentra.

Primer cuartel	Número de los cuarteles.	Pueblos que comprenden.	Guardas de 2.º	Guardas de 1.º	Guardas de comarca montados.
Aldanquera de Abiza.	3				
Condornos de Abajo.					
Condornos de Arriba.					
Galve.					
Cantalejos.					
Villacastán.					
Campisabulos.					

PROVINCIA DE CIUDAD REAL. COMARCA DE... Cuartel número... MES DE... DE 1860. Estado de las denuncias puestas en el expresado mes en esta comarca. Número y distribución del personal de Guardería rural y forestal de la provincia de Ciudad Real. Comarca de Atienza. Personal encargado de su custodia.

Nombres de los cuarteles.	Pueblos que comprenden.	Personal encargado de su custodia.		
		Guardas de 2.º	Guardas de 1.º	Guardas de comarca montados.
Segundo.....	Valdepinillos. Zazuca de Galve. Valverde. Palancares. La Huerce. Humbralejo. Semillas. Las Navas. Las Cabezas. Ordial.	5		
Tercero.....	Bustares. Villares. Gascuña. Zazuca de Jadraque. Nava de Jadraque. Huelde la Encina. Alcorlo. Congostrina. Robledarcs. San Andrés del Congosto. Veguillas.			
Cuarto.....	Páimaces. Rebollosa. Angón. Cardenosa. Robledo. Narros. La Bodera. Riotrio. La Miñosa. Tordellos. Atienza.	5	1	1
Quinto.....	Somolinos. Albendiego. Higes. Mides. Bañuelos. Romanillos. Casillas. Alpedroches. Bochones. Cañamares. Ujados.	5		
Sexto.....	Varedes. Rienda. Toldelábano. Madrigal. Valdelecho. Siens. Riva de Santiuste. Querencia. Alcolea de las Peñas. Cincovillas. La Barbolla. Cercadillo. Toves.	5		
Total.....		31	2	1
<i>Comarca de Brihuega.</i>				
Primer cuartel.	Valdearenas. Trijuque. Torija. Heras. Taragudo. Alarilla. Valdeancheta. Copernal. Hita. Rebollosa de Hita. Cañizar. Torre del Vulgo. Ciruelas. Padilla. Villanueva de Argecilla. Casas de San Galindo. Mivalrio. Carrascosa. Espinosa. Brihuega. Yela. Villaviciosa. Pajars. Castilnimbres. Romanos. Fuentes. Gajanejos. Utande. Mudux. Valfermoso. Argcilla. Ledanca.	8	1	
Segundo.....	Atazon. Valdegrudas. Valdeavellano. Caspeñas. Tomelosa. Balconete. Valfermoso de Tajuña. Archilla. Valdesaz. Budia. Duron. Olivar. San Andrés. Yéamos de Arriba. Yéamos de Abajo. Iruste. Romanones.	3		
Tercero.....		11	1	
Cuarto.....		4		
Quinto.....		6		

Personal encargado de su custodia.

Nombres de los cuarteles.	Pueblos que comprenden.	Personal encargado de su custodia.		
		Guardas de 2. ^a	Guardas de 1. ^a	Guardas de comarca montados.
Sexto.....	Hontanares. Valderrebollo. Barrionedro. La Olmeda. Solaniillos. Mascogos.	4	1	1
Total.....		36	2	1

Comarca de Cifuentes.

Primer cuartel.	Poveda. Peñalen. Zaorejas. Huertapelayo. Villanueva de Alcoron. Armallones. Arbeteta. Valtablado del Rio.	7	1	
Segundo.....	Azañon. Viana. Mantiel. Cereceda. La Puerta.	4		
Tercero.....	Trillo. Gualda. Valdelagua. Picazo. Henche. Gárgoles de Abajo. Gárgoles de Arriba. Cifuentes. Moranchel. Val de San Garcia. Ruguilla. Sotoca. Huetos.	8	1	1
Quarto.....	Ocentejo. Carrascosa de Tajo. Oter. Canales. Huertahernando. Sacecorvo. Canredondo. Esplegares. Saelices. Hortezuela de Ocen. Sotosodos. Padilla del Ducado. Rata. Villarejo. La Riva. La Loma. Ablanque. Rivaredonda. Torrecuadrada.	11		
Quinto.....	Las Ibiernas. Alaminos. Sotillo. Torrecuadrada. Renales. Cogollor.	4		
Total.....		34	2	1

Comarca de Cogolludo.

Primer cuartel.	Villaseca de Uceda. Valdenuño. Mesones. Uceda. Cubillo. Casa de Uceda. Viñuelas. Fuentelahiguera. Matarrubia. Málaga. Malaguilla. Humanes. Razbona. Robledillo de Mohernando.	9	1	
Segundo.....	Alpedrete. Valdepeñas. Tortuero. Valdepeñas. Puebla de Valles. Puebla de Beleña.	4		
Tercero.....	Majaerayo. Campillo de Ranas. Colmenar de la Sierra. El Vado. Almiruete. Cardoso. Cabida. Peñalba. Bocigano.	6		
Quarto.....	Retiendas. Tamajon. La Mierla. Sacedoncillo. Muriel. Beleña. Jócar. Santotís. Fragua. Monasterio.	6		

Personal encargado de su custodia.

Nombres de los cuarteles.	Pueblos que comprenden.	Personal encargado de su custodia.		
		Guardas de 2. ^a	Guardas de 1. ^a	Guardas de comarca montados.
Quinto.....	Cogolludo. Arbancon. Romerosa. Aleas. Fuencemillan. Montar on. Torrebeleña. Cerezo. Membrillera.	6	1	1
Total.....		31	2	1

Comarca de Guadalajara.

Primer cuartel.	Guadalajara. Taracena. Tórtola. Iriépal. Valdenoches. Aldeanueva. Centenera. Horche. Lupiana. Yebes. Valdarachas. El Pozo. Chiloeches.	12	1	
Segundo.....	Alovera. Azuqueca. Cabanillas. Marchamalo. Usanos. Quer. Valbueno. Villanueva de la Torre. Valdeaveruelo. Torrejon del Rey. Galápagos. Casar de Talamanca. Fontanar. Yunquera. El Cañal. Mohernando.	14	1	
Total.....		26	2	1

Comarca de Molina.

Primer cuartel.	Peralejos. Chequilla. Checa. Alcoroches. Alustante. Motos. Orea.	8		
Segundo.....	Adoves. Piqueras. Traid. Pinilla. Terzaga. Terzaguilla. Torrecuadrada. Ovilla.	7		
Tercero.....	Taravilla. Baños. Fuembellida. Lebranon. Escalera. Valhermoso. Cuevas minadas. Teroleja. Tierzo. Cuevas labradas. Pradosredondos. Torremochuela. Morenilla. Pradilla. Hombrados. El Povo. Setiles. Tordosilos. Tordellego. Anqueña de la Seca.	7	1	
Quinto.....	Castellote. Cañazar. Terraza. Ventosa. Molina. Anchuela del Pedregal. Tordelpalo. Castellar. Chera. Aldehuela. Novella. Castilnuevo. Valsalobre.	6		
Sexto.....	Aragoncillo. Canales. Herrerria. Rillo. Pardo. Tartanedo.	3		
Sétimo.....	Rueda. Cillas. Tortuera. Embid. La Yunta. Campillo. Cubillejo de la Sierra. Cubillejo del Sitio.	4		